

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Ricardo Levene (H), el señor Vicepresidente primero Doctor Don Mariano Cavagna Martínez, el señor Vicepresidente segundo Doctor Don Rodolfo C. Barra, y los señores jueces Doctores, Don Carlos S. Fayt, Don Augusto César Belluscio, Don Enrique S. Petracchi, Don Julio S. Nazareno, Don Julio C. Oyhanarte y Don Eduardo Moliné O'Connor,

CONSIDERARON:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. b, de la ley 23.853 constituye recurso específico y propio del Poder Judicial de la Nación, el producto de la venta de "efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños", así como de los "objetos comisados".

Que los arts. 8º y 9º de la misma ley, otorgan al Tribunal plenas y amplias facultades para "determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos" y lo facultan para "adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados...".

Que, además, el art. 12 de dicha ley ha dejado sin efecto "todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento".

Que, sin perjuicio de lo que esta Corte interprete en definitiva sobre el alcance de tales disposiciones, resulta necesario establecer -a la luz del nuevo marco normativo- el régimen aplicable a las situaciones contempladas por la ley 20.785.

RESOLVIERON:

1º) El producto de la venta de los efectos secuestrados con arreglo al régimen establecido por la ley 20.785, deberá ser ingresado por las respectivas instituciones bancarias en la cuenta corriente nro. 1940/00 abierta en el Banco de la Nación Argentina -Casa Central- a favor de la Subsecretaría de Administración

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Idéntico procedimiento se adoptará con los depósitos de dinero a que se refiere el art. 2º de la citada norma.

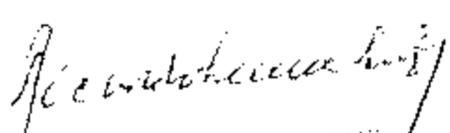
2º) Las entidades bancarias -independientemente de la correspondiente comunicación al tribunal competente- pondrán en conocimiento de la citada Subsecretaría de Administración la información relativa a las operaciones de venta realizadas (Juzgado y Secretaría interviniente, número y carátula de la causa, identificación del objeto, fecha e importe depositado).-

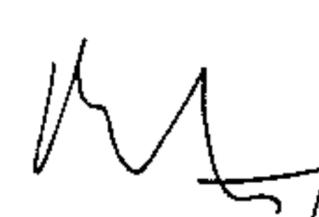
3º) Los jueces a cuya orden se encuentren las cuentas de autos ya abiertas con motivo de la aplicación de la mencionada ley, adoptarán los recaudos pertinentes para ordenar la transferencia de los fondos resultantes, en la forma y condiciones señaladas en los precedentes artículos, teniéndose presente que -además de los datos allí requeridos- la entidad bancaria correspondiente deberá discriminar el importe del depósito original (capital) y lo devengado en concepto de intereses, como así también la metodología utilizada para su cálculo.

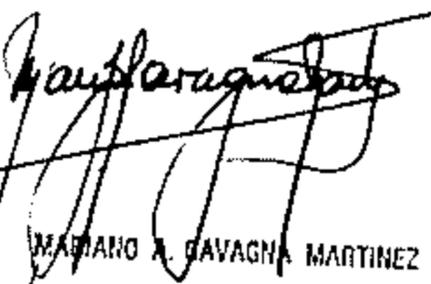
4º) Los jueces nacionales y federales deberán extremar las medidas para que la venta de los efectos secuestrados en las condiciones establecidas por la ley 20.785 se produzca en el más breve plazo.

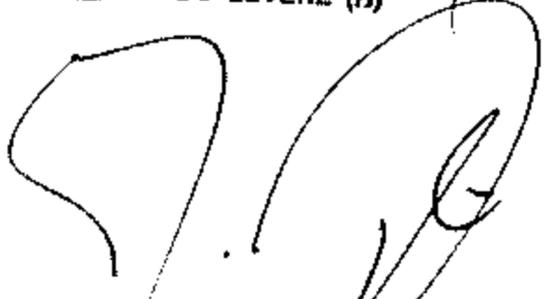
5º) La Subsecretaría de Administración reintegrará los importes correspondientes a los depósitos acreditados por las instituciones bancarias con más los intereses al tipo bancario que ellos hubieran devengado, cuando mediare una orden del juez de la causa.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenado se comunicase y registrase en el Libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-


RICARDO LEVENE (H)


RODOLFO C. BARRA

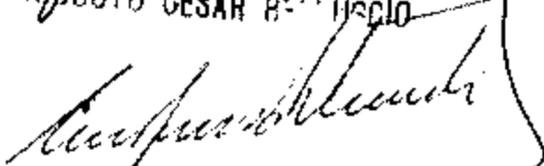

MARIANO A. DAVAGNA MARTINEZ

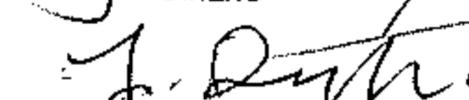

CARLOS S. FAYT


AUGUSTO CESAR B. HECIO


EDUARDO MOLINE O' CONNOR


JULIO S. NAZARENO


ENRIQUE SANTIAGO PETRAGOGHI


JULIO CESAR OYHANARTE


HUGO M. PIAGNINO
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION